Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TOUOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para ios demás pueblos de la provincia. Ley de de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.=Por un año 45 pesetas: por seis msees 25 idem· por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8'

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8' El pago de la suscricion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntímos de peseta por línea,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio.)

GOBIERNO CIVII. DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 227.

CARRUAJES.

Con el fin de evitar peligros y molestias á los viajeros, observándose puntualmente el Reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, he dispaesto se inserte á continuacion para general conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes, Jefes de la guardia civil y Seguridad, que por si mismos y los dependientes á sus ordenes cumplan y hagan cumplir aquel, dándome conocimiento inmediato, no solo de las infracciones que se cometan por las empresas y conductores de carruajes, sino que tambien de las reclamaciones que los viajeros les expongan, para el correctivo o providencia a que dieren lugar, sin perjuicio de que adopten las que correspondan à sus atribuciones.

Llamo particularmente la atencion de las autoridades è institutos referidos sobre lo que determinan los articulos 8, 10, 14, 16, 17, 19, 20, 26, 28, 31, 33 y 39 del indicado Reglamento para su más exacta observancia: así como tambien excito á los señores viajeros para que de las faltas que observen ó molestias que se les ocasionen den parte á la guardia civil, autoridades del tránsito ó á este Gobierno, segun les sea más fácil, detallandolos hechos.

Los contraventores al repetido Reglamento serán corregidos en propor-

M.E.Q.D. 2015

cion á la falta cometida, con multas de 2'50 á 20 pesetas ó con todo el rigor que me permiten las atribuciones de mi cargo, dado el caso de que aquella pueda traspasar los limites de dicha disposicion, en consonancia con lo prevenido en la Real órden de 9 de Abril de 1863.

Santander 23 de Junio de 1887.

El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la em-

Art. 2.° Luego que esta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector o comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciomes necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente a! hacer el reconocimiento:

1. Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolè, y de 2 metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupè deberá haber una distancia de 35 centimetros.

3.º Que cada asiento debe tener, por lo menos, una anchura de 48 centimetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centimetros

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centimetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hie rro forjado, empanados y de buena calidad.

Y7.º Que ios carruajes no han de

tener secretos. Art. 3.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los limites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de via. jeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren, declarando, bajo su responsabilidad, si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector o comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al re-

Art. 4.° El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primor caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje copia textual de la certificación expedi la por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias sellevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán una numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caractéres de 20 centímetros.

6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, segun la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.° En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca; ni que esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya extructura lo exija y dentro de los límites prefijados

por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol reberbero, que deberá estar encendido desde la anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas que
las que les estèn consignadas. Las
empresas fijarán con anticipacion las
reglas y precio que han de regir para
la admision de niños.

«Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real órden de 27 de Noviembre de 1858, con presencia de los artículos 495 y 505 del Código penal:

cal.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendièndose en este sentido el articulo 35 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga hajar del carruaje

á los mismos viajeros.

3.° Que el Gobernador, el Alcalde ó lo; guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio más pronto, el telègrafo, si lo hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la talta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y5.° Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocuriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesario su intervencion.»

Art. 11. Ni en las administracio-

nes, ni en medio del camino, podrán admitirse pasajeros que no presenten la cèdula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones lle varán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion o viaje.

Art. 13. Los conductores y mayo. rales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15 Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán sbusanados en el primer punto de parada en que sea posible à costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y esplicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con ignal anticipacion en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayorales de tener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que estè anunciado, à no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los comandantes de la Guardia civil de las provincias de la linea, de las variaciones que hicie en en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma linea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros o con cualqueir otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

«Por R. O. de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que.... «Cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerias vayan dos en lanza dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres o mas en reata.» Tambien se ordenó que las infracciones de esta disposicion se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.» (C. L. t. 82, p. 335.)

Art. 22. Se prohibeigualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23 No podrán las empresas admitir mayorales ó delanteros sin qua estos acrediten su buena vida o costum. bres por medio de certificados del Alcalde o empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerias que no estén domadas y acustumbradas altiro.

water shringly of Heady niv

Art. 25. Se'prohibe á los mayorales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como al salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cedièndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas, ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero o publicos que escedan de veinte mil reales sin ponerlo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipacion, en conocimiento del jefe de la guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las que jas que tuvieren d ; las empresas o sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y trasmitiráu á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para la carga y descarga por su volúmen, peso ó colocacion no ocasionen vuelcos, serán puestos á disposicion de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, o que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa ai domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permitia llevar carga ni pasajeros, a cuyo efecto se colocarán en èl dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impodrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la dentencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó estè reclamada por los tribunales ú autoridades,

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigas gubernativamente por los Gobernadores

de las provincias à los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de diez reales ni escedan de ocuenta, las cuales serán satisfechas por el administra lor más inmediato cuando recaigan sobre la empresa ó en su defecto por el conductor quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

«Vease la nota al artículo 10»

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados a particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requiera para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector o comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán excrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiera alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y alo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento. - Aprobado por S. M. en Real decreto de esta techa. - Madrid 13 de Mayo de 1857. -Nocedal.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 230.

Dispuesto por la ley municipal vigente que el primer dia del año económico cesen en sus cargos los Concejales salientes y tomen posesion los electos, constituyéndose los Ayuntamientos con sujecion al párrafo 2. del artículo 52 y siguientes de la expresada ley, prevengo á los Sres. Alcaides remitan a este Gobierno tan pronto aquel acto tenga efecto, y por el primer correo, certificado del acta correspondiente y relacion separada de los individuos con expresion del cargo para que cada uno ha sido elegido en la misma. : chishinison over le pass

Santander 25 de Junio de 1887.

El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PRO-VINCIA DE SANTANDER

Cédulas personales. — Circular.

En cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de impuestos en su orden-circular fecha 13 del presente y lo dispuesto en el articulo 38 de la instruccion de 27 de Mayo del 1884, desde el primero del próximo mes de Julio se procederá á la cobranza de las cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1887 al 88. El recaudador

de las mismas, D. Ignacio Ostúa es el encargado de distribuirlas en su despacho, calle de Santa Lucia, núm. 3, principal, de nueve de la mañana à una de la tarde.

En su virtud, se declaran nulas las del ejercicio de 1886 al 87, que cadu.

carán el 30 del que rige.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las personas obligadas á obtenerlas, á tenor de lo que determina el ait. 1.º de dicha instruccion.

Santander 27 de Junio de 1887. P. O., Josè G. Gonzalez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

La Direccion general de Rentas Es. tancadas participa á esta Delegacion. en 11 del actual, la existencia de varios timbres de correos y telègrafos de 4 y 10 pesetas, que han sido declara. dos falsos por los grabadores de la fabrica nacional del timbre, cuyos efec. tes se distinguen de los verdaderos por las diferencias siguientes:

1. Los gruesos del letrero «Correos y Telègrafos» son en los timbres falsos de letra más delgada, sucediendo lo mismo con los de 4 y 10 pesetas.

2. El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulacion en cada una de dichas hojas, y

El contorno del busto de su majestad varia bastante; y la oreja, por la parte superior, es menos redonda que en los legitimos; notándose. además un pequeño claro en el plano de la nariz ocasionado por la interrupcion del rayado.

Lo que se publica en este Boletin Oficial para que llegue à conocimiento de los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos de Rentas y demás encargados de velar por los intereses del Tesoro público, quienes habrán de girar excrupulosas visitas á los estancos de sus demarcaciones y compropar si las existencias que resultan en las expresadas subalternas y en las expendedurias son las que deben aparecer, dadas las ventas que realizan y las sacas que se hubieren efectuado.

Santander 27 de Junio de 1887. - El Delegado de Hacienda, Ricardo Gui-

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Relacion de los Jueces Municipales nombrados para cada uno de los pueblos que forman Ayuntamiento en los partidos judiciales que se expresan á continuacion, correspondientes á la provincia de Santander y que han de ejercer durante el bienio próximo

Juzgado de premera instancia de Santoña.

Argonos, D. Vicente Perez Gomez. Arnuero, D. Josè Maria Laguera

Ruiz. de mefoor obeoinni feb 68 Barcena de Cicero, D. Lino de la Incera Haro.

Bareyo, D. Francisco Marco Ruiz. Entrmbasaguas, D. Antonio Rana. da Barros.

Escalante, D. Miguel Cagigas Castanedo.

Lièrganes, D. Agustin del Mazo Carcoba . o so his or no di to o o comita

Hazas en Cesto, D. Gregorio Ahedo Canales.

Marina de Cudeyo, D. José Solacer Carriedo.

Medio Cudeyo; D. Juan Josè Pelayo Gorven.

Meruelo, D. Manuel Crtiz Vierna. Miera, D. Quintin Acebo Higuera. Noja, D. Francisco Venero Bis. Penagos, D. Rogelio Torriente Torriente.

Riotuerto, D. Isidoro Arnaiz Cagi-

Rivamontan al Mar, D. Agapito Tigera Portilla.

Rivamontan al Monte, D. Eduardo del Regalo Toca.

Santoña, D. Fernando Fernandez Campero.

Solórzano, D. Evaristo Solórzano Cabadas.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

San Miguel de Aguayo, D. Ramon Ruiz Zorrilla.

Campó de Yuso, D. Josè Fernandez Gonzalez.

Enmedio, D. Julio Mier Caballero. Hermandad de Campó de Suso, D. Facundo de Celis Fernandez.

Pesquera, D. Vicente Ruiz Martinez.

Reinosa, Laureano Obeso Carrera. Rozas, D. Lope Ruiz Argüeso. Santiurde, D. Cosme Uzquiano

Lopez.
Valdeolea, D. Anselmo de Hoyos
Gonzalez.

Valdeprado, D. Tomás Peña y Campo.

Valderredible, D. Mateo Hierro Rodriguez.

Cuya relacion, por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Andiencia Territorial se inserta en el presente Boletin, en cumplimiento de lo que preceptúa el art 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Búrgos 16 de Junio de 1887.—El Secretario de Gobierno, José María Llinás y Andreu.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Abril último y aprobado por el mismo para su publicacion en el Boletin Oficial de la provincia.

Contestar al Sr. Juez de Instruccion que el Ayuntamiento no cree conveniente mostrarse parte en la causa que se le ofrece y se instruye á consecuencia del robo verificado en el matadero público de la ciudad, sin que por esto renuncie á la indemnización

Aprobar el acta levantada por don Ernesto Ruiz Huidobro, Presidente de la Comision de Obras, delegado á este efecto por la Alcaldía en virtud del acuerdo adoptado en sesion de 30 de Marzo último, sobre preparacion de un local para la próxima exposicion de ganados, D. Joaquin Ruiz Sierra, Arquitento municipal y D. Josè Villacampa, propietario del terreno estipulando las bases para el arrendamiento del que se considere necesario, y acordar que se otorgue un contrato en

Proceder al sorteo para la designacion de los diez electores entre los vocales asociados de la Junta municipal que han de autorizar el censo electoral para la próxima renovacion del Ayuntamiento, en virtud de lo que prescribe el artículo 19 de la ley elec-

toral que para este caso rige, resultando designados don Francisco Saiz Mesones, don Manuel Porto, don Dionisio Moro, don Josè Peña, don Joaquin Faci, don Matías del Olmo, don Santiago Tijera, don Estéban Saiz Nerudra, don Marcelo Aguirre y don Angel Ruiz.

Resolver en una instancia de don Gonzalo Ezquerra, recordando otra en la que pre-endía una plaza de peon-a minero ó jardinero municipal, que no existiendo vacante alguna no se puede acceder á su pretension

Denegar la solicitud formulada por la Junta administrativa del lugar de Cueto para que se autorice à aquel vecindario à repartirse vecinalmente, por iguales partes, los terrenos de aprovechamiento comun.

Abonar à la Compania de Bomberos los premios y jornales reglamentarios por los servicios de extincion de un incendio ocurrido el dia 16 de Marzo ultimo en la antigua tejera del Paseo del Alta.

Conceder á los farmacéuticos encargados del suministro gratuito de medicinas á los pobres el aumento de 250 pesetas al año en la subvencion que cada uno disfruta, á contar desde el próximo ejercicio económico.

Adquirir para la academia de música de la Casa de Caridad varios instru mentos y acces rios, segun propuesta del Director de aquella.

Acordar, de conformidad con el dictámen de la Comision de Presupuestos, la nivelacion del proyectado para el próximo ejercicio económico, rebajando de la consignacion para imprevistos las 5.470 pesetas á que alcanzaba el déficit por efecto de las modificaciones introducidas por los acuerdos del Aynntamiento.

Aprobar para su publicacion el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Marzo último.

Confirmar el no noramiento del jurisconsulto D. Francisco Aparicio Ruiz para que sostenga ante la Audiencia del Territorio el auto dictado por el Juzgado de este partido, declarándose competente para conocer de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento contra la empresa del Ferrocarril del Norte sobre propiedad de unos terrenos, contra cuya providencia ha entablado esta recurso de apelacion.

Autorizar à la Alcaldia para que se entienda con los propietarios de unos solares que han de ocuparse para el ensanche de la calle de la Laltad, segun el expediente aprobado por la superioridad, à fin de concertar la consiguiente indemnizacion, evitándose la tasacion por los medios que la ley

prescribe. Manifestar al Sr. Gobernador civil, en contestacion al oficio en que trascribe otro del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, para que se interese del Ayuntamiento que satisfaga los honorarios devengados por el Arquitecto municipal en las operaciones que le encomendo aquel centro para la recepcion provisional de las obras ejecutadas en el lazareto sucio de Pedrosa, que el Ayuntamiento no puede pagar indicados honora rios, à pesar de su deseo, porque se lo prohibe la falta de consignacion en el presupuesto municipal para aquel

Admitir á don Modesto Piñeiro la dimision del cargo de concejal, fundada en el mal estado de su salud, que justifica con certificación facultativa.

Otorgar á don Paulino Horga concesion por término de ocho años para establecer durante los dias de féria dos líneas de casetas en la Alamela Segunda con sujecion á diferentes condi-

ciones que se le determinan.

Conceder al contratista de las obras de reforma del Teatro próroga para su ter ninación por todo el mes de Mayo.

Otorgar á D. Eulalio Ardanaz la indennizacion de mil pesetas por el terreno dejado para ensanche de la calle de Cuesta y perjuicios ocasionados por la demolicion de obras ejecutadas.

Autorizar á don Juan Sanchez para colorar un tol lo sobre cuatro piès derechos en la segunda playa del Sardinero para la venta de bollos de leche durante la estacion balnearia.

Dar permiso á D. Tomás Mezo para cerrar con pared de mampostería una finca de propiedad de D. Josè Herrera Ariosa, radicante en Calzadas Altas.

Desechar un voto particular de los Sres. Sierra y Perez Peña reducido á que se cumpliese sin observacion alguna lo prevenido en un oficio del señor Gobernador por el quo se ha citado á sesision extraordinaria para que se sorteasen los veintinueve Concejales elegidos en 1885, á fin de que queden designados los trece á quienes corres ponda ocupar las vacantes entraordinarias de los procedentes de la elección de 1883, y que, por tanto, han de

Aprobar las cuatro conclusiones del

dictamen de la Conision à que se re fiere el voto particular, acordándose, en su consecuencia, consi lerar el procedimiento más ajustado á la 'ey para la próxima renovacion de concejales el propuesto por la Alcaldía en la moción de que se dió cuenta en la sesion del dia 13 del actual, cuya síntesis es que se respeten en sus puestos à todos los concejales que solo llevan dos años de ejercicio y se cubran las vacantes de hecho que hoy existen, que ascienden á más de la mitad del total de Concejales; que de prescindir de esta solucion se declare aceptable lo propuesto por la Alcaldia en la mocion de que se dió cuenta en la sesion extraordinaria del dia 16, determinando los colegios que haciendo aplicacion de la Real orden de 12 de Abril de 1833 procede que se haga sorteo, que se cumpla lo o denado por el Sr. Gobernador en su último oficio que queda reseñado y se verifique el sorteo, segun pro pone la Comision, y por último, que acatando y cumplien lo lo ordenado por el Sr. Goberna lor, se proteste, sin embargo, y se entable el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, pidicado que se declare nula la election que se haga por consilerar infringidi la ley orgánica municipal.

Proceder en su comemencia al sorteo del que resultó que correspondia cesar de los elegidos en 1885, en el primer colegio de la constitucion á don Juan Antonio Viteri y don Marce lino Menendez, en el segundo colegio del mismo distrito á don Emeterio Peña y Conde, en el tercer colegio Aduana á don Andrès Montalvo y don Antonio Vazquez; en el cuarto colegio Libertad á don Francisco G. Camino y don Josè Abascal Perez; en el sesto colegio, Instituto á don Modesto Piñeiro y don Josè Uzendun; en el sèptimo colegio, Consolacion á don Miguel Perez Martinez y don Ernesto Ruiz Huidobro; en el noveno colegio pueblos anejos á don Herm in igildo Garcia Rio y don Tomás Lastra Camus, quedan. do por tanto designados los trece concejales à que hace referencia la comunicasion del señor Gobernador civil que con las demas vacantes naturales componen el número de veintidos que

Contestar al señor Juez Instructor del Partido que el Ayuntamiento no se muestra parte en el sumario que se instruye sobre robo de un tablon de su

pertenencia, pero que no renuncia á la indemnizacion que le corresponda.

Aprobar la designacion de locales donde ha de tener lugar la reunion de los colegios para la próxima eleccion de Concejales, y nombrar para la presidencia de las mesas interinas al Alcalde, Tenientes y Regidores por su órden, antorizando á la Alcaldia dentro de este para la designacion en el caso de escusas legítimas.

Manifestar á la Administracion de Contribuciones y Rentas en vista de una comunicacion de la misma que el Ayuntamiento no cree que al descontar á los tenedores de títulos cuando se les haga el pago de los cupones en las oficinas municipales por el emprèstito para llas obras del Teatro, lo correspondiente à la contribucion industrial y el recargo en sustitucion del impuesto sobre el consumo de sal, debe hacerse extensiva la deduccion al recargo municipal y premios de cobranza, puesto que se trata de una operacion hecha en favor del Ayunta. miento y las oficinas municipales han de realizar la recaudacion del impuesto y entregárselo ála Hacienda sin que ocasione gastos la cobranza.

Aprobar el proyecto de alineaciones para las calles de Santa Lucía y Liberta de encomendando al Arquitecto el estudio de las rasantes combinadas con las de las calles adyacentes.

Proceder al ensanche y arreglo del camino que en el sitio de Piquio pasa entre las fincas de los señores Sierra y Roviralta y une las dos carreteras que descienden á las playas del Sardinero.

Informar favoroblemente el expediente promovido por don Manuel Toca y Toca sobre adquisicion de un terreno en el comun en el pueblo de Cueto sito de Fuente Llata.

Determinarel nuevo emplazamiento del kiosco cuya instalacion se autorizó á don Genaro Inglesias inmediato á la fuente de Molnedo siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos de la traslacion que hace indispensable la reforma de aquella zona urbana.

Autorizar á don E neterio Diego Toca para retirar ocho pies al Oeste la cerca de una finca que le pertenece en la zona de la segunda playa al Sardi-

Proceder á la reparacion del camino que arranca de la parte Norte de la finca del señor Colina y enlaza con el de Cueto en el Puente de las Llamas.

Informar favorablemente los expedientes promovidos por don Valentin Diego Carceño, don Ceferino Gonzalez y don Manuel Fernandez Aguayo sobre adquisicion de unas parcelas en el pueblo de Cueto, sitio del Rocial.

Acceder á la solicitud formulada por don Claudio Camus en nombre de don Josè Fernandez para que se le conceda un terreno sobrante de via pública en el sitio de los Parages del lugar de Monte para construir una casa, y conceder otro terreno á don Bernardo R. Saro en el sitio de las Llamas, lindante con la finca que allí le pertenece.

Evacuar favorablemente el informe pedido en el expediente incoado por don Arsenio J. Igual para la ampliacion del ostrero que tiene en esta bahia

Contestar al señor Juez Instructor que el Ayuntamiento no se muestra parte en la causa que se instruye con motivo de la evasion de dos presos recluidos en el hospital si bien no renuncia á la indemnizacion que corresponda por los daños causados para proporcionarse la fuga.

Confirmar las ofertas hechas por la Alcaldia al Delegado de la Excelentísisima Diputacion provincial de Cádiz encargada de promover la Exposicion nacional marítima en indica la capital, respecto à la cooperacion que el Ayuntamiento prestara à aquel levantado proposito en cuanto estè à su alcance.

Aprobar la construccion de pasos de adoquines en diferentes puntos del trayecto desde el principio de la Alameda 1. hasta cuatro caminos.

Conceder permiso á don Jose Renero para pintar la fachada del Sur de una casa radicante en el sitio de Piquio y contruir un kiosco á su frente.

Abonar la mitad de la obra del ramal que desde la rampa de Sotileza se dirige al Oeste cuya mitad importa 237 pesetas, quedando la otra mitad de cargo de los Sres. Corcho.

Conceder una próroga de treinta dias útiles á los contratistas del adoquinado entre la Dársena y zona de Maliaño.

Otorgar permiso á D. Antonio Saez para abrir una puerta en la fachada del Este de la casa de su propiedad radicante en la 2. Alameda.

Aprobar el acta de remate para la ejecucion de las obras de una de las alas del edificio mercado de ganados con destino á la próxima Exposicion de estos.

Informar favorablemente salvo algunas observaciones de conveniencia local, el proyecto de ferro-carril desde esta Ciudad á Solares.

Construir un abrevadero de ganados en la calle de Cárlos 3.º del ensanche por Maliaño.

Autorizar á D. Francisco Pellon Lopez, para establecer un horno de pan en la casa num. 17 de la Cuesta de la Atalaya; y á D. Pio Aizcorbe para abrir por su cuenta un hueco de ventana en el Cajon núm. 3, que lleva en arriendo en el Mercado de Atarazanas.

Acceder á la colocacion de un farol de alumbrado público en la avenida de la calle de Las Naos.

Aprobar la distribucion de fondos para el presente mes.

Santander 30 de Mayo de 1887. — Adolfo de la Fuente. V.º B.º, Juan Trueba.

Ayuntamiento de Herrerías.

El dia 30 del corriente y hora de las diez de la mañana, se rematarán las obras de un puente en el Rio de Suspinas, del pueblo de Cabanzon, ante este Ayuntamiento bajo el típo del presupuesto, plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía de 9 á 12 y de 2 á 6 de la tarde; advirtiendo que para tomar parte en la subasta, se acreditará haber consignado el 10 por 100 en la Depositaria, o verificarlo en el acto sobre la mesa, la cual se hará en pliegos cerrados o pujas á la llana que durara un cuarto de hora, adjudicándose al mejor postor en baja, quien presentará garantia á satisfaccion del Ayuntamiento.

Herrerías 21 de Junio de 1887.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

El dia 30 del corriente y hora de las 9 de su mañana se rematarán en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento las obras de la traida de aguas de la Fuente de Higuajo al pueblo de Bielba, bajo el tipo del presupuesto, plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía de 9 á 12 y de 2 á 6 de la tarde.

La subasta se hará en pliegos cerrados ó pujas á lallana y durará un cuarto de hora adjudicándose al mejor postor en baja, quien presentará garantía á satisfacion del Ayuntamiento, consignando antes, en la Depositaría, ó en el acto el diez por ciento, sin cuyo

M.E.C.D. 2015

requisito no será admitido postor alguno.

Herrerias 21 de Junio de 1887. — El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Terminado el repartimiento de la Contribución de Inmuebles cultivo y ganadería de este distrito para 1887 á 1888, se halla expuesto al público para que los contribuyentes que secrean agraviados tanto vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean convenirles en el tèrmino de ocho dias pasados los cuales no serán oidas.

Santiurde de Reinosa 27 de Junio de 1887.—Ramon Fernandez.

Ayuntamiento de Camargo.

Terminado el repartimiento de Inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1887-88, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tèrmino de ocho dias, para que durante èl puedan los contribuventes examinarle y hacer uso de su derecho si se considerasen agraviados.

Camargo 27 de Junio de 1887.—El Alcalde, Calisto de la Torre.

Ayuntamiento de Ongayo.

Terminado el repartimiento individual de Inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio inmediato de 1887 á 88, que da expuesto al público por termino de ocho dias, en conformidad con el artículo 74 del Reglamento y para los efectos del párrafo 2.º de dicho artículo.

Ongayo á 27 de Junio de 1887.—El Alcalde, A., Ramon Gomez Cacho.

Providencias judiciales.

DON CAMILO MARIA MATAMOROS, Juez Municipal de esta villa de Torrelavega.

Hago saber: Que hallárdose vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado municipal por renuncia de! que la desempeñaba se anuncia para que en tèrmino de quince dias que se contarán desde el de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, presenten sus solicitudes los que deseen optar á ella; la que ha de proveerse conforme á las prescripciones del reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, acompañando los aspirantes á su solicitud los documentos que previene dicho Reglamento en su articulo 13. - Torrelavega y Junio 14 de mil ochocientos ochenta y siete. - Camilo Marin. - Bonifacio Martinez de Cèspedes.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuacion se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administracion, bien por medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendas y otros.

Prediction in the Control of the United Street, the Control of the	Pias Cts.
Anievas, cinco anuncios.	11 30
Barcena de Cicero, tres id.	5 50
Bárcena de Piè de Concha.	delegate.
dos id	3 30
Bareyo, uno id	2 10
Corvera, tres id	6 60
Castro ó Cillorigo, cuatro id.	6 70
Comillas, uno id	2 30
Campó de Suso, cuatro id	10 10
Camaleño, uno id	3
Corrales, dos id	5 10
Castañeda, dos id	4
Cieza, uno id	1 20
Enmedio, nueve id	21 20
Hazas en Cesto, uno id	1 50
Luena, uno id	2 20
Laredo, uno (subasta)	2
The state of the s	1 80
Mazcuerras, uno id	1 60
Pièlagos, cinco id	8 20
Puente-Viesgo, uno id	2 20
Polaciones, uno id	3 50
Polanco, uno id	2 20
Rionansa, cinco id	8 60
Rasines, dos id	5 90
Ruente, dos id	3 80
Riotuerto, uno id	1 50
Rivamontan al Mar, tres id.	5 40
S. Miguel Aguayo, dos id	5 90
Santiurde de Reinosa, uno id.	1 60
San Felices de Buelna, uno	1 90
idem	2 30
Torrelavega, tres id	5 20
Villacarriedo, uno id.	1 90
Villaescusa, uno id	1 20
The responding to the second second second	

CARGAMENTOS DE MAIZ

Ha llegado el vapor BLACK TRIN-

CE con cincuenta mil fanegas de maiz

Viene navegando el vapor inglés
LYNTON con cuarenta mil fanegas
maiz redondo amarillo igual à lo del pais
en Santander:

Don Leandro Hermosilla.

que en partidas arreglará los precios

A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES

DEL

BOLETIN OFICIAL.

Desde el 1.º del mes de Julio pròxil mo se publicará el Boletin oficial en e establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, contratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

ANUNCIO ·

En la imprenta donde se hace la tirada del Boletin oficial, Muelle núme ro 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contienela primera un Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganada acuno, y la segunda Ligeras consideo raciones acerca de la cria, multiplicación y mejora del Ganado vacuno y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la órden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 cènti-

mos de peseta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

SOTERO ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con pefección, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden corseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte d imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

À cualesquiera de las horas del dia se hacen al minuto esquelas de defunción y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opción á que se les publiquen gratis en

EL CORREO DE CANTABRIA.

Periôdico noticiero y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander. 2 50 pesetas trimestre. 3 00 id id

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicacion, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscricion, han sido causa del creciente favor que publico dispensa á

EL CORREO DE CANTABRIA